

LEY DE CAMINOS Y PUENTES DEL ESTADO

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 06 DE JULIO DE 2006

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Organismo Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el 9 de septiembre de 1930.

ADALBERTO TEJEDA. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, se ha servido expedir la siguiente

“LEY NUMERO 326.

La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en nombre del pueblo, expide la siguiente

LEY DE CAMINOS Y PUENTES DEL ESTADO

CAPITULO I

Clasificación

Artículo 1º.-Los caminos que en el Estado no tengan la categoría de nacionales, se dividen en:

I.-Caminos vecinales; y

II.-Caminos privados.

Artículo 2º.-Son caminos vecinales los que comunican las cabeceras municipales con la Capital del Estado; los que comunican un Municipio con otro; los que comunican todo centro poblado, agrícola o industrial, con cualquier otro lugar dentro del Estado.

Son caminos privados aquellos que sirven para darle salida a un predio o heredad o para comunicar dos o más fundos particulares contiguos.

Artículo 3º.-Los puentes y demás obras de arte de los caminos, son parte integrante de éstos, así como los terrenos y construcciones que se requiera para su mejor servicio.

(ADICIONADO, G.O. 06 DE JULIO DE 2006)

No se podrán colocar anuncios o realizar obras con fines de publicidad, de tal forma que puedan confundirse con cualquier clase de señal colocada a lo largo de los puentes de jurisdicción estatal o que distraigan la atención del conductor.

Artículo 4º.-Los puentes se clasifican según la categoría de los caminos en que se encuentren.

Artículo 5º.-Los caminos vecinales son inalienables e imprescriptibles; su uso es público y gratuito, sin más limitaciones que las impuestas por esta Ley, la de Tránsito y sus Reglamentos. Los caminos privados se rigen, especialmente, por las disposiciones relativas a la servidumbre.

Artículo 6º.-Es de utilidad pública la construcción, mejoramiento y conservación de los caminos vecinales y en consecuencia, el Ejecutivo del Estado, podrá expropiar, de acuerdo con la Ley

relativa, los terrenos, yacimientos de materiales y aguas de propiedad particular, necesarios para esos objetos o para el mejor servicio público de dichas vías.

Artículo 7º.-Si para construir un camino vecinal hubiere necesidad de cruzar o utilizar terrenos ocupados o destinados a alguna otra obra de utilidad pública dependiente del Estado o de un Municipio y se suscitare con tal motivo un conflicto, el Ejecutivo del Estado, resolverá la forma en que deba procederse.

Artículo 8º.-Quedan prohibidos los peajes y pontazgos por el simple derecho de tránsito. No se consideran como impuestos las cuotas aprobadas en una concesión oficial otorgada a particulares, para construir, conservar y mejorar, mediante la explotación privada de un camino o puente.

Artículo 9º.-Corresponde al Ejecutivo del Estado, fijar las rutas de los caminos vecinales.

Artículo 10.-Los caminos vecinales no tendrán solución de continuidad, entre sus puntos terminales, por lo que las calles o calzadas de las poblaciones de los Municipios, serán parte del camino que corresponda. Las autoridades locales tienen la obligación de conservar y reparar los tramos de caminos comprendidos dentro de sus respectivos perímetros urbanos. Las mismas autoridades municipales, en sus porciones urbanas de caminos, observarán y harán cumplir las disposiciones reglamentarias que el Ejecutivo del Estado dicte en materia de Tránsito y Policía.

CAPITULO II

Jurisdicción

Artículo 11.-Son facultades exclusivas del Ejecutivo del Estado:

I.-Promover cuantas medidas administrativas tiendan al mejoramiento y conservación de los caminos.

II.-Otorgar concesiones a particulares y empresas nacionales para la construcción, conservación y administración de los caminos y puentes vecinales, previa aprobación de la H. Legislatura.

III.-Aprobar el trazo, construcción y modificación de los caminos vecinales, promoviendo la ayuda necesaria, material o técnica, para la mejor ejecución de los trabajos.

IV.-Aprobar el trazo y construcción de los caminos privados.

V.-Expedir el Reglamento de esta Ley y el de Tránsito y Policía de los caminos, cuya observancia es obligatoria para las autoridades municipales.

VI.-La inspección de los caminos y puentes en general, con excepción de los nacionales.

Artículo 12.-Todas aquellas facultades no reservadas al Ejecutivo del Estado, se entienden de la competencia de las autoridades municipales y de las Juntas de Mejoras Materiales.

Artículo 13.-Corresponde al Departamento de Comunicaciones y Obras Públicas, del Ejecutivo del Estado, conocer de la parte técnica y administrativa, en general, del servicio de caminos.

Artículo 14.-El Ejecutivo del Estado, determinará en cada caso, qué trabajos relacionados con este servicio, deben realizarse por contrato o por administración, según sea la importancia de la obra y la conveniencia que resulte para la Hacienda Pública.

Artículo 15.-Para la construcción de caminos y puentes cualquiera que sea su clase, el Ejecutivo podrá prestar ayuda pecuniaria o de cualquiera otra naturaleza, a los Municipios o concesionarios, siempre que el camino sea de interés general y se destine al tráfico libre.

CAPITULO III

Ejecución de las Obras

Artículo 16.-Ninguna persona, corporación o autoridad, podrá ejecutar en los caminos y puentes vecinales o en sus inmediaciones, trabajos que afecten o puedan afectar su trazo, estructura y demás condiciones técnicas y de libre circulación sin hallarse previa y debidamente autorizada por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 17.-El Reglamento de esta Ley determinará las condiciones a que deban sujetarse el proyecto, la construcción y conservación de los caminos vecinales y puentes.

Artículo 18.-La persona, corporación o autoridad, que necesite ejecutar en los caminos o puentes del Estado o en sus cercanías; obras ajenas a los mismos, que puedan afectarlas, deberán solicitar el permiso correspondiente del Ejecutivo, sujetándose a los requisitos siguientes:

I.-La solicitud respectiva contendrá una exposición clara del objeto y necesidad de la obra, indicando su localización y precisando la parte del camino o puente que resulte afectado.

II.-Se acompañará a dicha solicitud una calca y dos copias heliográficas del proyecto de la obra, firmados por un Ingeniero; y

III.-Si la importancia de la obra lo requiere, se agregarán al proyecto las especificaciones correspondientes.

Artículo 19.-Los propietarios de los terrenos colindantes con los caminos vecinales, cuando deseen construir en el lindero o limitar sus propiedades en alguna forma, deberán solicitar el alineamiento o cotas (sic) correspondientes del Ejecutivo del Estado.

Artículo 20.-Si al ejecutar alguna obra o trabajo se invade un camino vecinal ya sea por que no se haga con sujeción al alineamiento a que se refiere el artículo anterior, o por que no se haya solicitado, el que cause la invasión está obligado a demoler la obra ejecutada en la parte invadida y hacer las reparaciones que requiera el camino, en el concepto de que si no lo hiciere, el Ejecutivo del Estado, procederá a hacer la demolición y reparación por cuenta del invasor sin perjuicio de que a éste se le exija el pago de los daños y se aplique la pena que corresponda.

Artículo 21.-Cuando se necesite romper el pavimento de un camino vecinal, para la ejecución de alguna obra, se solicitará el permiso correspondiente y el interesado se sujetará a las condiciones que se le fijen. La reparación del pavimento se hará por cuenta de los solicitantes y si éstos son particulares o empresas privadas, deberán, para garantizar el importe de la reparación, constituir previamente en la Oficina Rentística que se señale, un depósito en efectivo cuyo monto fijará el Gobernador del Estado.

Artículo 22.-Queda prohibido, en terrenos de los caminos vecinales, el establecimiento de toda clase de expendios comerciales y aparatos pertenecientes a éstos.

Artículo 23.-Queda igualmente prohibida la colocación en las propiedades colindantes a los caminos vecinales, de avisos, discos, carteles, luces y señales que por su forma, iluminación o situación, obstruyan la visibilidad del camino, causen incomodidad o daño a los transeuntes y vehículos o puedan dar lugar a confusión con las señales indicadoras reglamentarias. Los que deseen poner anuncios deberán solicitarlo ante el Gobernador del Estado.

CAPITULO IV

De las concesiones

Artículo 24.-Para construir caminos y puentes vecinales, lo mismo que para explotar en ellos las industrias de transportes, es necesaria la concesión del Ejecutivo del Estado, quien fijará las condiciones en cada caso, y previa la aprobación de la H. Legislatura del Estado, cuando la concesión se extienda a más de un periodo gubernamental.

Artículo 25.-Los caminos y puentes que se construyan por concesión, serán considerados como obra de utilidad pública y, por consiguiente, el concesionario podrá promover la expropiación de los terrenos, materiales, yacimientos y aguas de propiedad particular, que sean necesarios, observando las disposiciones vigentes en materia de expropiación por causa de utilidad pública. Para los efectos de esta regla, se consideran como terrenos destinados al camino, sólo los comprendidos dentro de los límites de sus obras, así como los destinados a estaciones y demás dependencias.

Artículo 26.-El concesionario podrá disponer gratuitamente, previa autorización del Ejecutivo, de los terrenos, materiales y yacimientos de propiedad del Estado, que sean indispensables a la construcción y conservación de la vía.

Artículo 27.-Ninguna concesión, podrá construir monopolio, ni crear ventajas exclusivas indebidas a favor del concesionario.

Artículo 28.-Al terminar el plazo de la concesión, el camino, con sus dependencias y útiles para su conservación, pasará en buen estado, sin costo alguno y libre de todo gravamen, al domicilio de la Hacienda Pública del Estado. Si durante los dos años que precedan a la fecha de la entrega el concesionario no mantiene el camino y sus dependencias en buen estado, el Ejecutivo podrá disponer de los productos de dicho camino, para aplicarlos a la conservación de éste.

Artículo 29.-La concesión para construir y explotar el servicio de transportes en un camino o puente, caducará por lo motivos que para el efecto se fijan en la concesión. La caducidad será declarada administrativamente, por el Ejecutivo; y, como resultado de ella, el concesionario perderá en beneficio de la Hacienda Pública el depósito de garantía que hubiere constituido y las obras que hubiere ejecutado en el camino o puente y sus dependencias.

Artículo 30.-El Gobierno del Estado, tendrá derecho a la reducción de un cincuenta por ciento de las cuotas establecidas por las empresas de transporte que hubieren obtenido concesión. El tránsito de automóviles de la propiedad del Estado, será gratuito.

Igual franquicia tendrán los Municipios, con las limitaciones que señale el Ejecutivo en caso de que la empresa lo solicite y se estime de justicia.

Artículo 31.-Las tarifas para el transporte y derecho de peaje que establezcan los concesionarios quedarán sujetos a la aprobación del Ejecutivo y serán revisados cada dos años.

Artículo 32.-En caso de grave alteración del orden público, el Ejecutivo del Estado tiene el derecho de tomar y ocupar los caminos y puentes de concesión, así como los medios de transporte, con todos los bienes que a ellos pertenecieren, durante el tiempo que fuere necesario.

Artículo 33.-Para el establecimiento de servicios públicos o de transporte, de pasajeros o de carga, en los caminos vecinales, se requiere permiso del Ejecutivo, para cuyo efecto se elevará una solicitud que contenga:

I.-Nombre del camino y lugares entre los cuales se desee establecer el servicio, indicando la naturaleza de éste.

II.-Número de vehículos, así como la capacidad y especificación de cada uno de ellos; y

III.-Horarios y tarifas a que se sujetará el servicio.

Artículo 34.-El concesionario para la construcción o conservación de caminos y puentes y para establecimiento de servicios de transporte, será considerado siempre, para los efectos de esta Ley, como mexicano, aun cuando si se tratare de una compañía, ésta hubiere sido organizada en el extranjero y todos o algunos de sus miembros sean extranjeros. El concesionario estará sujeto a los Tribunales del Estado, en todos aquellos negocios que se relacionen con el camino, puente o transporte. La empresa y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrá alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las Leyes del Estado concedan a los nacionales.

CAPITULO V

De las Juntas de Mejoras Materiales

Artículo 35.-Con excepción de la Capital del Estado, las Juntas de Mejoras Materiales de las Cabeceras Municipales, tendrán a su cargo la construcción y conservación de los caminos vecinales de sus respectivos Municipios, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento.

Artículo 36.-Las Juntas de Mejoras Materiales estarán formadas por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales propietarios e igual número de suplentes, que serán nombrados por el Ejecutivo del Estado a propuesta de una mayoría de los vecinos del lugar.

Artículo 37.-El cargo de miembro de las Juntas de Mejoras Materiales será honorífico y durará dos años.

Artículo 38.-Las Juntas de Mejoras Materiales, tendrán las siguientes facultades:

I.-Ministrar fondos de acuerdo con las autoridades municipales y aprobación del Ejecutivo del Estado.

II.-Administrar esos fondos mediante plan aprobado por el Ejecutivo del Estado.

III.-Iniciar ante el Ejecutivo del Estado, la apertura de nuevos caminos y la conservación de los existentes.

CAPITULO VI

Sanciones.

Artículo 39.-Las infracciones a esta Ley y los Reglamentos relativos, se castigarán administrativamente por el Ejecutivo del Estado, con multa de \$5.00 como mínimo a \$200.00 como máximo, o en su defecto, el arresto correspondiente en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal.

Artículo 40.-Si la infracción de la Ley o Reglamento constituyere delito, la autoridad administrativa que de él tenga conocimiento, hará la consignación de los hechos al Ministerio Público.

Artículo 41.-Las penas administrativas se entiende sin perjuicio de las reparaciones de daños.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.-Se derogan todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 2º.-Esta Ley comenzará a regir quince días después de la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Dada en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado.

Jalapa-Enríquez, a veintidós de julio de mil novecientos treinta.-Tomás Pérez Morteo, Diputado Presidente.-Samuel Nieto, jr., Diputado Secretario".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, a los 26 días del mes de julio de 1930.-A. TEJEDA.-El Subsecretario de Gobierno, Encargado de la Secretaría, Lic. LUIS VEGA Y PAVON.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRASCIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

G.O. 06 DE JULIO DE 2006

Artículo único.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.